

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para su admisión. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, 20 de enero de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bucaramanga, Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA presentada a través de apoderado judicial por HERMES MARTÍNEZ ACERO contra JAIRO CAMACHO y WILSON DAVID URIBE CAMACHO, se observa que, la presente demanda adolece de los siguientes defectos de forma que impiden su admisión:

- Solicita el actor la nulidad de la Escritura pública mediante la cual se protocoliza la sucesión de la causante LUDY CAMACHO, por considerar que tenía derechos herenciales en la misma, y no haber sido convocado por la heredera ROSMIRA CAMACHO, por lo que se aprecia que lo pretendido es una petición de herencia, en consecuencia debe adaptar el acápite introductorio de la demanda, y las pretensiones, a las propias del proceso de petición de herencia, entre ellas el reconocimiento de la calidad de heredero del actor; igualmente deberá adaptar el poder al proceso indicado.
- Aunque en el acápite de pruebas relaciona la sentencia de Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre los señores LUDY CAMACHO y HERMES MARTINEZ ACERO proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito Bucaramanga no la allega, por lo tanto, se exhorta a la activa para que se sirva allegar la sentencia de primera y segunda instancia.
- Debe aportarse el registro de nacimiento del actor, que contenga la inscripción del fallo que declaró la Unión marital de hecho con la causante LUDY CAMACHO. A efecto de acreditar su legitimidad para actuar.
- Se advierte que no se allegó copia del acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que se requiere a la parte actora para que se sirva allegarla. (Art.90 del C.G.P.). o en su defecto aportar póliza judicial que respalde la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada de

conformidad con el artículo 590 del C.G.P esto es el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

- Sin que sea causal de inadmisión debe aportar en escrito aparte la solicitud de medidas cautelares
- Finalmente, deberá acreditar el envío de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación y anexos, a la dirección de notificación personal de los demandados de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en caso de no aportar la póliza judicial requerida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA presentada a través de apoderada judicial por HERMES MARTÍNEZ ACERO contra JAIRO CAMACHO y WILSON DAVID URIBE CAMACHO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que la subsane so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6db3687b5a250d9441fce7c1fabdd3ee351b8e76f3435193798f9a9f36fc2e2**

Documento generado en 02/02/2023 03:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**